EB 2024/218

Resolución 022/2025, de 11 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil JAKINCODE, S.L., contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del Acuerdo Marco para la prestación de servicios de implantación de un sistema de "Competencias Digitales Profesionales en Ciberseguridad" en las empresas -1- de la CAE (Comunidad Autónoma de Euskadi), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU, tramitado por SPRI – Agencia Vasca de Desarrollo Empresarial.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 27 de diciembre de 2024, se recibió en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación presentado por JAKINCODE, S.L. (en adelante, JAKINCODE) en el registro del Órgano de contratación contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del Acuerdo Marco para la prestación de servicios de implantación de un sistema de "Competencias Digitales Profesionales en Ciberseguridad" en las empresas -1- de la CAE (Comunidad Autónoma de Euskadi), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU, tramitado por SPRI – Agencia Vasca de Desarrollo Empresarial en adelante, SPRI). Junto con el recurso, el Órgano de contratación ha remitido el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T6KFP-2RX0 lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T6KFP-2RX0 en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

SEGUNDO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 30 de diciembre, no se han presentado alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de J.G.F., que actúa en nombre y representación de JAKINCODE.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 b) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los acuerdo marco que tengan por objeto la celebración de contratos de servicio cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.b) de la LCSP son actos impugnables Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: **Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, SPRI tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso, de forma resumida, son los siguientes:

a) La calificación de 2,5 sobre 10 en el subcriterio "Composición equilibrada del equipo de personas propuestas para abordar los temas de RRHH y Competencias Digitales en Ciberseguridad", que supone la exclusión del procedimiento por ser inferior al 50 % de la valoración del subcriterio (10 puntos) es injusta y no refleja adecuadamente las competencias del equipo ofertado por las siguientes razones:

- En lo que respecta al equipo de trabajo propuesto: (i) cuenta con más de diez años de experiencia en la gestión de personas y forma parte de la dirección de la compañía desde su fundación, (ii) la Directora General tiene un Máster en Coaching de Personas y Equipos, y el resto del personal propuesto cuenta con formación complementaria en dirección de personas, y (iii) goza de amplia experiencia en el ámbito de la ciberseguridad y las competencias digitales, habiendo trabajado con más de 250 empresas y formado a miles de trabajadores.
- La propia Comisión evaluadora ha reconocido que JAKINCODE cuenta con un "Excelente equipo de trabajo con conocimiento y experiencia en Ciberseguridad".
- La propuesta combina experiencia técnica en ciberseguridad con un entendimiento profundo de las dinámicas de recursos humanos. JAKINCODE obtuvo puntuaciones significativamente altas en otros subcriterios relacionados con el "Equipo de trabajo", lo que sugiere una

evaluación contradictoria, ya que todos los subcriterios analizan aspectos relacionados del mismo equipo.

- Se ha cumplido con todos los requisitos formales de la licitación, incluyendo la presentación de los avales exigidos

b) Finalmente, se solicita la revisión de la calificación otorgada al subcriterio "Composición equilibrada del equipo de personas propuestas para abordar los temas de RRHH y Competencias Digitales en Ciberseguridad" y la reconsideración de su exclusión de la licitación.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador considera que el recurso debe estimarse, en síntesis, por lo siguiente:

a) El Comité de expertos, en un informe del 26 de diciembre de 2024, concluyó que la puntuación inicial de 2,5 puntos otorgada a JAKINCODE en el subcriterio de "Composición equilibrada del equipo de personas propuestas para abordar los temas de RRHH y Competencias Digitales en Ciberseguridad" fue un error material y de transcripción, y que la puntuación correcta debió ser 7,5 puntos sobre 10. La rectificación de la puntuación se basó en una apreciación de los elementos objetivos de la oferta de JAKINCODE, lo que se desprende del último informe del Comité. Esto significa que, al revisar la documentación presentada por JAKINCODE, el comité reconoció que su propuesta merecía una puntuación más alta.

b) La Mesa de Contratación considera que el error en la puntuación no implica una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato ni de las reguladoras del procedimiento de adjudicación. Esto se debe a que, incluso con la inclusión o exclusión de JAKINCODE, no se alcanza el número máximo de contratistas posibles para el acuerdo marco. Además, son las beneficiarias del programa de ayudas quienes seleccionan a las empresas contratistas del acuerdo marco para prestar el servicio objeto del acuerdo marco. Por lo tanto,

una diferencia de 5 puntos en la evaluación inicial no alteraría el criterio de adjudicación de los contratos basados en este acuerdo marco

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurrente considera que el equipo humano propuesto posee la experiencia, formación y reconocimiento necesarios para llevar a cabo el proyecto, y que la baja calificación en un subcriterio específico no se corresponde con las evaluaciones positivas recibidas en los otros subcriterios referidos al equipo técnico. A continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre las cuestiones debatidas, comenzando por determinar las consecuencias de las alegaciones del poder adjudicador, ya que reconocen las del recurrente.

a) Sobre la aceptación por el poder adjudicador de la viabilidad del recurso.

Debe señalarse que el reconocimiento de las alegaciones de JAKINCODE no significa un allanamiento que obligue a este Órgano a declarar concluso el procedimiento por la aceptación por el poder adjudicador de la pretensión del recurso (ver, por ejemplo, el artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso – administrativa, LJCA), ya que no constan los requisitos propios de esta figura (órgano competente, procedimiento, etc.). Consecuentemente, deben considerarse los argumentos del informe de respuesta al recurso como una alegación más de las que deben tenerse en cuenta por el OARC / KEAO para la resolución de la impugnación.

b) Sobre la valoración de los subcriterios sujetos a juicio de valor

El análisis de las alegaciones de las partes debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación, a los cuales deben estar las partes por ser firmes y consentidos:

PLIEGO DE CLÁUUSLAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

22.1.- Existe un único criterio de adjudicación: no.

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: sí.

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: sí.

Ponderación: máximo 90 puntos.

La puntuación técnica de la oferta evaluada será la suma de las puntuaciones obtenidas para cada apartado, de acuerdo con lo descrito a continuación:

		Factores de ponderación				
	Puntuación Máxima	Excelente	Buena	Media	Básica	No se aporta o no corresponde
		100%	75%	50%	25%	0%
Equipo de Trabajo	60					

(…)

Composición equilibrada del equipo de personas propuestas para abordar los temas de RRHH y Competencias Digitales en Ciberseguridad.	10	10	7,50	5	2,50	0

(…)

Para superar la valoración técnica será necesario obtener al menos el 50% de la valoración máxima de cada uno de los subcriterios no evaluables mediante fórmulas. Es decir, la oferta técnica quedará excluida en caso de que alguno de los subapartados de "Equipo de trabajo" [(i) Perfil y titulación, (ii) conocimientos en el ámbito de las competencias digitales del modelo DIGCOMP, (iii) conocimientos en el ámbito de gestión de competencias de los RRHH de las empresas, (iv) composición equilibrada del equipo de personas propuestas para abordar los temas de RRHH y Competencias Digitales en Ciberseguridad, (v) experiencia del equipo en proyectos de mejora de las competencias de los RRHH de una empresas, y (vi) Experiencia del equipo en proyectos relacionados con las tecnologías asociadas a Ciberseguridad en el modelo DIGCOMP] y "Planificación del trabajo" [(i) Plan de difusión previsto para llegar a las empresas; (ii) Propuesta de plan de trabajo con cada una de las empresas; (iii) Propuesta de modelo de coordinación con SPRI/DESMA/Secretaría Técnica para el desarrollo de las tareas. (Reportes, etc.); (iv) Calidad y claridad de la oferta presentada] no haya obtenido una valoración igual o superior al 50%.

- Criterio: **Equipo de Trabajo.**
- Ponderación: 60 puntos.
- Descripción del método de valoración del criterio:

CRITERIOS / SUBCRITERIOS	Excelente	Buena	Media	Básica	No se aporta o no corresponde
Equipo de Trabajo					

(…)

Composición equilibrada del equipo de personas propuestas para abordar los temas de RRHH y Competencias Digitales en Ciberseguridad.	El equipo de trabajo asignado al proyecto presenta una composición y dedicación excelente, ofreciendo un gran valor al servicio.	El equipo de trabajo asignado al proyecto presenta una composición y dedicación muy buena, ofreciendo calidad al servicio.	El equipo de trabajo asignado al proyecto presenta una composición y dedicación escasa y poco equilibrada.	El equipo de trabajo asignado al proyecto presenta una composición y dedicación insuficiente.	El equipo de trabajo asignado al proyecto no presenta una composición y dedicación determinada.

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

4. EQUIPO DE TRABAJO Y PERFILES PROFESIONALES REQUERIDOS

Perfil profesional	Roles y años de experiencia
1-Consultor/a Jefe/a del proyecto	Experiencia en consultoría y gestión de proyectos, con al menos 5 años de experiencia en el campo objeto de este servicio. Liderazgo: Debe ser capaz de liderar equipos multidisciplinares y dirigir proyectos desde la concepción hasta la implementación. Habilidades de gestión: debe tener habilidades sólidas en gestión de proyectos, incluyendo planificación, asignación de recursos, gestión de riesgos y presupuesto y disponer de habilidades de descargo del proyecto con el equipo de SPRI. Excelentes habilidades comunicativas: DEBE ser capaz de comunicarse eficazmente con clientes, equipos internos y otros stakeholders. Orientado a resultados: se espera que este perfil tenga un enfoque orientado a resultados y sea capaz de cumplir con los objetivos del proyecto dentro de los plazos y presupuestos establecidos. Capacidad analítica: Debe ser capaz de analizar problemas complejos y desarrollar soluciones efectivas para resolverlos.
2-Consultores/as expertos/as especialista	Experiencia en consultoría de al menos 3 años en el campo específico relacionado con el proyecto. Habilidades técnicas: debe tener un sólido conocimiento técnico en su área de especialización y ser capaz de aplicar este conocimiento en la resolución de problemas que surjan en la ejecución del servicio con SPRI. Autonomía: se espera que pueda trabajar de manera autónoma en tareas asignadas, aunque también pueda colaborar eficazmente en equipos formados entre el adjudicatario y SPRI. Habilidades de comunicación: debe ser capaz de comunicarse claramente con el equipo de SPRI, tanto verbalmente como por escrito. Adaptabilidad: debe ser capaz de adaptarse a diferentes entornos de trabajo y ser flexible en su enfoque para abordar los desafíos del proyecto.

El equipo mínimo se entenderá sin perjuicio de la obligación de la adjudicataria de destinar el personal que sea necesario para la correcta ejecución del contrato y cumplir con las condiciones generales y específicas en cuanto a competencia técnica y profesional contenidas en la legislación vigente y requeridas en el presente Pliego, todo ello por cuanto los medios humanos constituyen un factor determinante en la calidad del servicio. Las personas que durante el período de duración de contrato resulten precisas para el desarrollo del mismo tendrán el nivel curricular requerido según el perfil al que se adscriban.

Por su parte, el informe del Comité de expertos de 18 de octubre de 2024 sobre "ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS EN EL ACUERDO MARCO 2024018 ARMONIZADO", evalúa la oferta de JAKINCODE de la siguiente manera.

5.11. B01528538 JAKINCODE, S.L.

Tabla de Puntuación obtenida:

	Puntuación Máxima	JAKINCODE, S.L OFERTA 11
Equipo de Trabajo	60	49,25
Perfil y titulación: formación	10	10,00
Conocimientos en el ámbito de las competencias digitales del modelo DIGCOMP, especialmente en las áreas y Competencias relacionadas con la CIBERSEGURIDAD, y en las áreas y Competencias relacionadas con la en las competencias, que abordan ámbitos tales como: la ciberseguridad en el uso del correo electrónico, las competencias digitales para una navegación segura, la ciberseguridad para la protección de los dispositivos electrónicos, la protección de los datos personales y de la privacidad, la identificación de contenido falso y la protección del bienestar digital.	15	15,00
Conocimientos en el ámbito de gestión de competencias de los RRHH de las empresas.	5	3,75
Composición equilibrada del equipo de personas propuestas para abordar los temas de RRHH y Competencias Digitales en Ciberseguridad.	10	2,50
Experiencia del equipo en proyectos de mejora de las competencias de los RRHH de una empresa.	8	6,00
Experiencia del equipo en proyectos relacionados con las tecnologías asociadas a Ciberseguridad en el modelo DIGCOMP.	12	12,00
Planificación del trabajo	30	23,75
Plan de difusión previsto para llegar a las empresas.	10	7,50
Propuesta de plan de trabajo con cada una de las empresas.	10	7,50
Propuesta de modelo de coordinación con SPRI/DESMA/Secretaría Técnica para el desarrollo de las tareas. (Reportes, etc.)	5	3,75
Calidad y claridad de la oferta presentada	5	5,00
GUZTIRA/ TOTAL	90	**73,00**

Los puntos a destacar de la propuesta presentada son los siguientes:

- Excelente equipo de trabajo con conocimiento y experiencia en Ciberseguridad pero número de personas reducido. Oferta clara y concisa.

La exclusión de la recurrente se basa en que no ha alcanzado el umbral mínimo de puntuación en el subcriterio de adjudicación sujeto a juicio de valor "Composición equilibrada del equipo de personas propuestas para abordar los temas de RRHH y Competencias Digitales en Ciberseguridad". En lo que respecta a la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y la discrecionalidad técnica que asiste al evaluador en su aplicación, este Órgano ha manifestado reiteradamente (ver, por todas, la Resolución 6/2025) que, si bien no es revisable por el OARC / KEAO el llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), si lo son sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato

y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO). En el ejercicio de este control y en lo relativo a la decisión impugnada se refiere, cobra especial relevancia la motivación que, para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica, en síntesis, debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto. No obstante, este Órgano ha manifestado que la obligación de motivación se ha de ver reforzada cuando se ha fijado un umbral eliminatorio, de tal manera que, si no se alcanza el señalado, la oferta es excluida (ver, en este sentido, la Resolución 87/2024).

El recurrente alega error en la valoración del mencionado subcriterio a la vista de la apreciación que contiene el informe, cuyo literal es: Excelente equipo de trabajo con conocimiento y experiencia en Ciberseguridad pero número de personas reducido. Oferta clara y concisa". No obstante, este Órgano aprecia que esta motivación es global para los 10 criterios secundarios de adjudicación en los que se dividen los dos criterios de adjudicación, y las puntuaciones se han asignado sin que consten en el informe las razones por las que el comité ha dado una concreta puntuación y no otra a cada uno de los subciterios. En particular, la literalidad del subcriterio que nos ocupa junto con el método de valoración establecido en el PCAP exige que se valore si la composición y dedicación del equipo de trabajo propuesto es excelente (10 puntos), buena (7,5 puntos), escasa y poco equilibrada (5 puntos), insuficiente (2,5 puntos), o no presenta una composición y dedicación determinada (0 puntos), y en el informe no consta ni el material evaluado, esto es, lo que oferta la empresa, ni una valoración sobre la adecuación de la composición y dedicación del equipo ofertado. Por el contrario, las menciones

que efectúa la valoración que consta sobre el equipo de trabajo se refiere a su conocimiento y experiencia en ciberseguridad, que son objeto de valoración en otros dos subcriterios de adjudicación, y la referencia al número reducido de personas se refiere a su cuantificación, pero no a su composición y dedicación.

La consecuencia de lo expresado con anterioridad es que el recurso debiera ser admitido por falta de motivación del acto impugnado que impide al recurrente efectuar un recurso fundado en derecho y a este Órgano efectuar un control sobre la actuación del poder adjudicador.

c) Sobre el "error material" en la valoración alegado por el poder adjudicador

El poder adjudicador alega que ha cometido un error material por valorar el criterio debatido en 2,5 puntos (composición y dedicación insuficiente), en vez de la puntuación que tenía voluntad de asignar de 7,5 puntos (composición y dedicación muy buena, ofreciendo calidad al servicio).

En lo que respecta a la apreciación del error material, este Órgano ha manifestado con anterioridad (ver, en este sentido la Resolución 151/2023), que no requiere de ningún tipo de análisis jurídico, ni mayor razonamiento, y que se debe advertir de la propia contemplación de la documentación existente en el expediente. Por esta razón el mero error material, de hecho, o aritmético, puede corregirse en cualquier momento de oficio o a instancia del interesado (artículo 109.2 de la LPAC). Ello implica que no se puede aplicar esta figura cuando la apreciación del presunto error depende de datos que no figuran ni pueden deducirse del contexto del acto, sino que deben ser extraídos de una fuente ajena a él (ver, en este sentido, la Resolución 113/2019 de este OARC / KEAO). En este sentido y en relación con la petición de estimación del recurso que efectúa el poder adjudicador basado en que se ha cometido un error material, este Órgano observa que la falta de motivación de los criterios de adjudicación en general y del subcriterio que ha motivado la exclusión en particular ocasionan

que en el expediente no conste la información necesaria para calificar como tal el cambio de puntuación efectuado porque:

(i) la propia atribución de puntos en función de un juicio de valor, que consiste en una apreciación técnica, junto con la ausencia de una motivación concreta respecto a la puntuación asignada lo alejan de la figura de un mero error,

(ii) no consta en el informe inicial algún dato o apreciación que sirva de contraste para deducir la existencia de un error, y

(iii) la valoración global es genérica y no está vinculada a los subcriterios por lo que no contiene datos que permitan entender cuál es la voluntad del Comité y, por consiguiente, si se ha expresado de forma diferente a la deseada.

d) Conclusión

Por tanto, la falta de motivación de la decisión de exclusión de la oferta de la recurrente, que impide apreciar la concurrencia de un error material, supone la estimación del recurso y la anulación del acuerdo de exclusión lo que conlleva la retroacción de actuaciones para que el poder adjudicador adopte un nuevo acuerdo de valoración de la oferta en lo que a la valoración del criterio secundario impugnado se refiere, que incluya información sobre la oferta efectuada y la motivación de la puntuación otorgada conforme a la metodología fijada en el PCAP. En principio, la modificación de la puntuación inicialmente asignada en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor tras haberse abierto y valorado los sujetos a fórmula es contraria a los principios rectores de la contratación pública, al infringir lo dispuesto en el artículo 146.2 LCSP (en este mismo sentido y por analogía ver la Resolución 012/2020, confirmada por la sentencia del TSJPV de 24/6/2021, ECLI:ES:TSJPV:2021:1701). No obstante, nos encontramos ante un acuerdo marco en el que han participada 18 empresas, de las cuales han sido seleccionadas 17, siendo el número máximo de empresas

a seleccionar de 20 (cláusula específica 1.1 del PCAP) en el que no hay un orden de preferencia para la formalización de los contratos basados, pues son las empresas beneficiarias de la subvención las que deciden la empresa seleccionada que les prestará el servicio, por lo que la nueva valoración de la oferta de la recurrente que se pueda efectuar no perjudica la posición del resto de empresas licitadoras, dado que todas ellas han sido seleccionadas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil JAKINCODE, S.L., contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del Acuerdo Marco para la prestación de servicios de implantación de un sistema de “Competencias Digitales Profesionales en Ciberseguridad” en las empresas -1- de la CAE (Comunidad Autónoma de Euskadi), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU, tramitado por SPRI – Agencia Vasca de Desarrollo Empresarial, anulando la exclusión y acordando la retroacción de actuaciones en los términos expresados en el apartado d) del Fundamento jurídico octavo de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko otsailaren 11a

Vitoria-Gasteiz, 11 de febrero de 2025